

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de marzo de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210006000 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00060-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ANA SOFIA GONZALEZ RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.900.336.004-7-** y **DELIA ROSA REALES CC No. 26.568.039** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando***

al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el Despacho vislumbra que pese a que fue suministrada la dirección de correo para la notificaciones a la parte demandada **COLPENSIONES** tal como lo consagra el decreto citado, **se echa de menos que se haya remitido por estos medios electrónicos la copia de la demanda junto a sus anexos, a la demandada,** ya que el correo mediante el cual radicó la presente demanda solo tuvo como destinatario la oficina judicial de Santa Marta, y los soportes de la demanda tienen como anexos el envío a la demandada **DELIA ROSA REALES**, más no a **COLPENSIONES**.



The image shows a screenshot of an 'e-entrega' certificate. At the top, there is a green header with the '@-entrega' logo and the text 'Acta de envío y entrega de correo electrónico'. Below this, a paragraph states: 'e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:'. This is followed by a table with the following data:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	91600
Emisor	almersonpaztello@hotmail.com
Destinatario	narvickmartinez@hotmail.com - DELIA ROSA REALES
Asunto	DEMANDA-ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- COLPENSIONES y OTROS
Fecha Envío	2021-02-24 17:19
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

2.) El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos **no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte de la actora frente a la demandada COLPENSIONES,** si bien el apoderado judicial de la parte demandante aporta como prueba copia de unos sellos recibidos por **COLPENSIONES**, estos no son claros para el despacho, para determinar a qué corresponden esos sellos, no se evidencia documento alguno que refleje la reclamación por parte de la demandante como menciona en el hecho tercero que realizó dicha reclamación el 22 de octubre de 2020, bajo radicado 2020_10692278.

Para subsanar la demanda deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

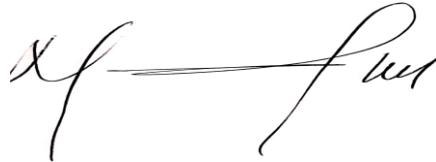
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al **Dr. ALMERSON PAZ TELLO** como apoderado de la demandante **ANA SOFIA GONZALEZ RUIZ** en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

